



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03418-2014-PA/TC  
HUAURA  
GERARDINA CHUECA CASTILLO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gerardina Chueca Castillo contra la resolución de fojas 148, de fecha 31 de marzo de 2014, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada la observación planteada por la entidad demandada; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Segundo Juzgado Civil de Barranca mediante sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 26 de octubre de 2012 (folio 25), que declaró

Fundada la indicada demanda, y ordena que la ONP cumpla con pagar los intereses legales correspondientes a los devengados calculados mediante Resolución 4948-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 3 de setiembre de 2010, debiendo establecer dicho monto en ejecución de sentencia, a favor de la demandante en su calidad de cónyuge superviviente de su causante don Miguel Aguilar Quiroz, conforme lo acredita con la sucesión intestada debidamente registrada en la SUNARP. Sin costas ni costos procesales.

2. En el marco de la etapa de ejecución, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP emitió el informe técnico de fecha 8 de febrero de 2013, el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes. La demandante, absolviendo el traslado del conferido, solicitó que se remitan los actuados al perito judicial contable. Así, con fecha 30 de setiembre de 2013, el perito cumplió con emitir la hoja de liquidación de intereses legales de las pensiones devengadas.
3. En tal contexto, la demandada mediante escrito de fecha 18 de octubre 2013 (folio 101), observa el peritaje emitido judicialmente y solicita que los intereses legales se calculen sin aplicar la tasa legal efectiva. Esto último en su opinión lleva consigo la capitalización de los intereses legales, lo cual no es aplicable en materia previsional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03418-2014-PA/TC

HUAURA

GERARDINA CHUECA CASTILLO

4. El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 9 de enero de 2014 (folio 121), declara infundada la observación formulada por la ONP, por considerar que el departamento de liquidaciones en su informe de autos ha especificado los factores de interés utilizados y establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú. La Sala revisora revoca la apelada, y declara fundada la observación de la ONP, por estimar que tratándose de intereses legales por pago tardío en materia previsional su liquidación debe efectuarse pagando el interés legal no capitalizable, esto es el interés simple y no efectivo. Aquello ha sido precisado en la Casación 5128-2013 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia como precedente judicial vinculante.
5. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva y no el interés legal laboral dada la naturaleza alimentaria de las pensiones.
8. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por lo tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03418-2014-PA/TC

HUAURA

GERARDINA CHUECA CASTILLO

9. En ese sentido, cabe mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 26 de octubre de 2012, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle al demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20, del Expediente 2214-2014-PA/TC. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (folio 25) en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

16 MAYO 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03418-2014-PA/TC

HUAURA

GERARDINA CHUECA CASTILLA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03418-2014-PA/TC

HUAURA

GERARDINA CHUECA CASTILLA

la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

16 MAYO 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL